



DEV

PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 19 / ROL D-012-2017

Santiago, 29 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-012-2017

1° Que, con fecha 17 de abril de 2017, y de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Vizcachitas Holding (en adelante "la Compañía", "la Empresa" o "CMVH"), en virtud del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en relación a las actividades desarrolladas por la Empresa en el sector Las Tejas, comuna de Putaendo.

2° Que, con fecha 19 de mayo de 2017, Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se propusieron acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017.

3° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-012-2017, de 23 de mayo de 2017, se tuvo por presentado el PdC, el cual fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 308/2017, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, en adelante “DSC”), para resolver su aprobación o rechazo.

4° Que, dicho programa fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017, de 13 de junio de 2017, y mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-012-2017, de fecha 27 de julio de 2017; las que fueron incorporadas en los PdC refundidos presentados con fecha 18 de julio de 2017 y 07 de agosto de 2017, respectivamente. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-012-2017, de 29 de diciembre de 2017, se aprobó el PdC presentado por CMVH, realizándose correcciones de oficio, y suspendiéndose el procedimiento administrativo.

5° Que, el PdC corregido fue presentado por la Compañía con fecha 15 de enero de 2018, y derivado a la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) de esta Superintendencia mediante Memorandum N° 4352/2018, de 24 de enero de 2018, para efectos de fiscalizar su cumplimiento.

6° Que, con fecha 29 de mayo de 2019, Alejandro Valdés López, quien cuenta con la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017, presentó una denuncia ante esta Superintendencia, indicando que no se habría cumplido con el PdC de CMVH.

7° Que, con fecha 25 de septiembre de 2019, DFZ remitió a DSC, para su análisis, el Expediente de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2686-V-PC, que da cuenta de los resultados de la fiscalización realizada respecto del cumplimiento del PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-012-2017.

8° Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, Sabiñe Susaeta Herrera, actuando en representación de Lorena Véliz Florez, Aron Cádiz Véliz, Ámbar Cádiz Véliz, Francisco Vicuña Balaresque, Luis González Henríquez, Natalia Salinas Gallardo, Paola Gutiérrez Fuenzalida, Marcelo Tejedor Muñoz, Soraya Prado Manzano, Mauricio Curaz Nochez y Camila Álvarez Salazar (en adelante, “las personas solicitantes”); presentó un escrito mediante el cual solicita: (i) hacerse parte del procedimiento; y (ii) el reinicio del procedimiento sancionatorio por incumplimiento del PdC. Con fecha 16 de marzo de 2021, Sabiñe Susaeta realizó una nueva presentación por medio de la cual solicita tener presente los antecedentes indicados, adjuntándose fotografías y un video.

9° Que, con fecha 20 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017, esta Superintendencia proveyó las presentaciones realizadas con fecha 29 de mayo de 2019 por Alejandro Valdés López, y con fecha 26 de noviembre de 2020 y 16 de marzo de 2021 por Sabiñe Susaeta Herrera, otorgándose a la Compañía un plazo para aducir lo que estimase pertinente en relación a lo señalado en los referidos escritos. Asimismo, mediante el referido acto, se requirió a las personas solicitantes representadas por Sabiñe Susaeta, acreditar el interés invocado; y se solicitó información a la Empresa respecto de la implementación de las Acciones N° 7 y N° 8 del PdC.

10° Que, con fecha 26 de abril de 2021, Antony John Amberg, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, presentó un escrito mediante el cual se solicitó una ampliación de los plazos otorgados en los Resueltos III y VI, de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 17 / Rol D-012-2017, de 28 de abril de 2021.

11° Que, en el mismo escrito de fecha 26 de abril de 2021, Antony John Amberg solicitó que las notificaciones relacionadas al presente procedimiento fuesen efectuadas electrónicamente a los correos electrónicos que allí se indican.

12° Que, con fecha 28 de abril de 2021, Sabiñe Susaeta presentó un escrito en el cual se presentan antecedentes para acreditar el interés invocado por las personas a quienes representa, de conformidad a lo ordenado mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017.

13° Que, con fecha 04 de mayo de 2021, CMVH presentó un escrito por medio del cual se hace uso del traslado conferido en relación a los antecedentes presentados por Alejandro Valdés López y por Sabiñe Susaeta Herrera.

14° Que, con fecha 14 de mayo de 2021, la Empresa hizo entrega de la información solicitada mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017, acompañándose el documento "Informe de Actividades Evaluación de Plantación de Enriquecimiento Forestal", de mayo de 2021, elaborado por el Ingeniero Forestal Benjamín Castillo.

15° Que, mediante Resolución Exenta N° 18 / Rol D-012-2017, de 12 de agosto de 2021, esta Superintendencia rechazó otorgar la calidad de interesadas en el presente procedimiento a las personas representadas por Sabiñe Susaeta Herrera. En la misma resolución, se solicitó información a CMVH respecto del objetivo con el cual se conserva en el sector el sistema de riego y las protecciones individuales de los ejemplares plantados en el marco de las Acciones N° 7 y N° 8 del PdC, según consta en el informe presentado por la Compañía con fecha 14 de mayo de 2021.

16° Que, con fecha 20 de agosto de 2021, Sabiñe Susaeta Herrera presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 18 / Rol D-012-2017, en cuanto ésta rechazó otorgar la calidad de interesadas en el presente procedimiento a las personas a quienes representa.

17° Que, con fecha 08 de septiembre de 2021, encontrándose dentro de plazo, CMVH ingresó su respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 18 / Rol D-012-2017.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 18 / ROL D-012-2017

A. Análisis de admisibilidad

18° Que, en primer lugar, corresponde hacer un análisis sobre la admisibilidad del presente recurso.

19° Al respecto, de los antecedentes del expediente queda claro que aquél fue interpuesto fuera de plazo.

20° En efecto, el plazo de interposición del referido recurso, de conformidad a lo indicado en el artículo 59 de la Ley 19.880 corresponde a cinco días hábiles. En relación a este punto, la Resolución Exenta N° 18 / Rol D-012-2017, fue notificada mediante correo electrónico a Sabiñe Susaeta con fecha 12 de agosto de 2021, expirando el plazo de 5 días hábiles con fecha 19 de agosto de 2021.

21° Tal como se ha indicado siempre y con toda claridad, la recepción de escritos por Oficina Virtual, al igual que las presentaciones físicas, son admitidas hasta las 13:00 horas del último día del plazo, toda vez que es la única forma en que el servicio puede procesar y distribuir todo lo que ingresa.

22° Que, al respecto, cabe hacer presente que el referido escrito fue ingresado a la casilla de correo electrónico de la Oficina de Partes de esta Superintendencia con fecha 19 de agosto de 2021 a las 19:36 horas, fuera del horario habilitado para la recepción de documentos, de modo que la referida presentación se tuvo por ingresada el día hábil siguiente, con fecha 20 de agosto de 2021, un día después de expirado el plazo para la interposición del recurso de reposición.

23° Lo anterior no es una sorpresa para la abogada representante porque en la resolución que se impugna, en el Resuelvo Tercero se indica que lo siguiente: *“Cabe hacer presente que el horario de ingreso de documentos es entre las 09:00 y las 13:00 horas, y toda información recibida con posterioridad se entiende presentada el día hábil siguiente”*.

24° Aquello no es una invención del referido acto, sino que obedece a una serie de instrucciones que se encuentran en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020 que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, la cual fue publicada en el Diario Oficial.

25° Aquella, en su Resuelvo Primero, indica con toda claridad que: *“Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 am a las 13:00. Lo anterior, considerando que se debe dejar un espacio para que los funcionarios de la SMA, puedan realizar el ingreso respetivo de todo lo presentado digitalmente. En consecuencia, toda presentación ingresada fuera de ese horario no será considerada”*.

26° Que, en razón de lo anterior, se estima que el recurso de reposición interpuesto por los solicitantes en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-096-2018 es inadmisibile, toda vez que fue presentado fuera de plazo.

27° Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente realizar algunas consideraciones respecto del contenido del recurso, las que se expondrán a continuación y que demuestran que el recurso de reposición debe ser rechazado - además- por motivos de fondo.

B. Consideraciones respecto de los argumentos contenidos en el recurso de reposición

1. *Legitimación activa y derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación*

28° Que, sobre este punto, la abogada de las personas solicitantes insiste en los argumentos expuestos en las presentaciones de fecha 27 de noviembre de 2020 y 28 de abril de 2021, sobre la eventual afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en relación con el entorno adyacente de las personas a quienes representa.

29° Que, en este sentido, se señala que la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se limita a la ubicación de las residencias de las personas, sino que a una mirada más amplia, coherente con las características del medio ambiente como bien jurídico protegido, al cual las personas tienen derecho en virtud del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República. En este punto, se señala que *“(…) el valor del territorio que se busca proteger con esta denuncia está precisamente en que es una zona apartada de la intervención humana, pero dentro del mismo valle, por lo que es parte de su ecosistema”*.

30° Que, en este sentido se alude nuevamente a las actividades culturales, de esparcimiento y de crecimiento espiritual que las personas solicitantes desarrollarían en el sector, indicando que si bien no se acompañaron imágenes previamente, esto sí se había hecho presente.

31° Adicionalmente, en la reposición se acompañaron imágenes relativas al Certamen Internacional de Arte “Putando Mágica Cordillera Viva”, en que se presentan las distintas categorías de participantes y los trabajos realizados. Sobre este punto, se indica que dichas imágenes demostrarían el interés material y concreto de las personas solicitantes en el ecosistema que los rodea. Al respecto, se señala que el ecosistema del valle es tan relevante para sus habitantes, incluyendo a los niños, que lo integran de forma constante en su vida a través de actividades culturales, formando parte importante de su identidad.

32° Que, en razón de lo expuesto, se solicita que se consideren como legítimos los derechos reclamados por quienes representa para ser parte en el presente procedimiento administrativo sancionador.

33° Que, sobre este punto, como se señaló precedentemente, el recurso de reposición reitera los argumentos incorporados en las presentaciones anteriores de las personas solicitantes en relación a la afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación respecto de su entorno adyacente. Al respecto, cabe reiterar lo indicado en los considerandos 23° a 28° de la Resolución Exenta N° 18 / Rol D-012-2017.

34° Que, por otra parte, en relación a las imágenes del Certamen Internacional de Arte “Putando Mágica Cordillera Viva”, no consta de qué manera los registros acompañados se relacionan con las personas que solicitan que se les otorgue la calidad de interesadas en el procedimiento sancionatorio. En efecto, la única de las referidas

personas que estaría aludida directamente en la documentación acompañada es Lorena Véliz Flores, respecto de quien se acompaña una fotografía en que estaría realizando una presentación ante la Municipalidad de Putaendo, relativa al referido certamen de arte.

35° Que, por último, sigue sin identificarse cuál sería la afectación concreta que se habría generado a las personas solicitantes a partir del eventual incumplimiento de las Acciones N° 7 y N° 8 del PdC de CMVH, relativas a la implementación y mantención de un enriquecimiento vegetal de 6,7 ha en un bosque de quillay y frangel.

2. *Calidad de denunciantes de las personas solicitantes*

36° Que, por otra parte, la abogada de las personas solicitantes señala que esta Superintendencia habría negado la calidad de denunciantes de sus representados, al indicar que los efectos del incumplimiento de un PdC son el reinicio del procedimiento sancionatorio ya iniciado, y no el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio.

37° Que, sobre este punto, se sostiene que el tenor del artículo 21 de la LO-SMA no excluiría del otorgamiento de la calidad de interesado a quienes denuncian cuando ya existe un procedimiento sancionador y la denuncia tenga el efecto de reanudar o volver a ponerlo en movimiento.

38° Que, respecto de las referidas alegaciones, corresponde aclarar que esta Superintendencia no ha negado la calidad de denunciantes a las personas solicitantes. No es posible desprender dicha conclusión del texto de la resolución impugnada.

39° En efecto, lo que la Resolución Exenta N° 18 / Rol D-012-2017 indica es que la denuncia presentada no genera el efecto de otorgarles la calidad de interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 inciso segundo de la LO-SMA, al no concurrir el supuesto establecido en la misma norma, esto es, que a partir de dichas denuncias **se haya dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador.**

40° Que, por otra parte, no es posible sostener la interpretación extensiva del artículo 21 de la LO-SMA que se plantea por la abogada de las personas solicitantes, toda vez que esta no cuenta con ningún respaldo legal.

41° En efecto, el inciso segundo del artículo 21 de la LO-SMA establece una norma de excepción, en cuanto permite el otorgamiento de la calidad de interesado en el procedimiento sin necesidad de acreditar la titularidad de derechos o intereses, individuales o colectivos, susceptibles de ser afectados por la resolución que se adopte en él.

42° Que, en este contexto, cabe tener presente que, si bien un denunciante que pone en conocimiento de la Administración la existencia de un eventual incumplimiento normativo puede llegar a tener la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio, esto no siempre es así. Lo anterior ya que el denunciante no necesariamente va a encontrarse afectado por la potencial infracción. De esta forma "(...) surge la distinción entre denunciante simple y denunciante cualificado. Sólo este último adquiere la calidad de interesado en el procedimiento administrativo, pero no porque haya colocado la notitia criminis

en la esfera del ius puniendi, sino por la titularidad de derechos e intereses legítimos que puedan ser afectados, positiva o negativamente por la decisión estatal, esto es, la obtención de algún beneficio o utilidad potencial, o la eliminación de alguna carga o gravamen ambiental con la referida resolución”¹.

43° En consecuencia, en el presente caso claramente no se dan los presupuestos del artículo 21 de la LO-SMA. Por lo tanto, lo que correspondía era que la abogada de las personas indicadas acreditara el interés como cualquier otro sujeto, según los criterios del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Aquello no ocurrió en la presentación original, ni tampoco en su recurso de reposición. En ese sentido, la falta de acreditación de dicha calidad, no puede ser suplida por referencias genéricas al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ni con medios probatorios sin trazabilidad, ni con una interpretación contra ley del referido artículo 21 de la LO-SMA, toda vez que no estamos en una situación pre instrucción, sino en medio de un procedimiento ya instruido.

44° Que, por último, cabe hacer presente que el hecho de no haberse otorgado la calidad de interesadas en el presente procedimiento sancionatorio a las personas solicitantes no obsta a que los hechos denunciados por ellas están siendo investigados por esta Superintendencia, realizándose requerimientos de información a la Empresa mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017 y Resolución Exenta N° 18 / Rol D-012-2017 en relación a los hechos denunciados, cuyas respuestas forman parte de los antecedentes que están siendo ponderados para la elaboración del pronunciamiento sobre la ejecución del PdC de CMVH.

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por Sabiñe Susaeta Herrera en representación de Lorena Véliz Florez, Aron Cádiz Véliz, Ámbar Cádiz Véliz, Francisco Vicuña Balaesque, Luis González Henríquez, Natalia Salinas Gallardo, Paola Gutiérrez Fuenzalida, Marcelo Tejedor Muñoz, Soraya Prado Manzano, Mauricio Curaz Nochez y Camila Álvarez Salazar, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente resolución.

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO los antecedentes presentados por Compañía Minera Vizcachitas Holding con fecha 8 de septiembre de 2021.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO presentada por Antony John Amberg en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding con fecha 26 de abril de 2021,

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Sabiñe Susaeta Herrera, de conformidad a lo solicitado mediante escrito presentado con fecha 26

¹ HUNTER AMPUERO, IVÁN. (2019). La Legitimación Popular del Denunciante en la Nueva Justicia Ante los Tribunales Ambientales. *Revista de derecho (Concepción)*, 87(245), p. 180 – 181. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000100173>

de noviembre de 2020; y a Antony John Amberg, Gerente General de Compañía Minera Vizcachitas Holding, de conformidad a lo solicitado mediante escrito presentado con fecha 26 de abril de 2021.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a los interesados Ignacio Rostion Casa, domiciliado en Calle Comercio 450, Putaendo, Región de Valparaíso; Fernando Molina Matta, apoderado de Miguel Ángel Vega Berríos, domiciliado en Nueva Tajamar N° 555 Oficina 2102, piso 21, Las Condes, Región Metropolitana; y a Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia, domiciliados en Prat 565, Putaendo, Región de Valparaíso.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.09.29 11:17:23 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF

Correo electrónico:

- Sabiñe Susaeta Herrera. Correo electrónico: [REDACTED]
- Antony John Amberg, Gerente General de Compañía Minera Vizcachitas Holding. Correo electrónico: [REDACTED]

Carta certificada:

- Ignacio Rostion Casa, domiciliado en Calle Comercio 450, Putaendo, Región de Valparaíso.
- Fernando Molina Matta. Nueva Tajamar N° 555 Oficina 2102, piso 21, Las Condes, Región Metropolitana.
- Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia. Prat 565, Putaendo, Región de Valparaíso.

CC:

- Ana María Gutiérrez. Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.